

LEY N° 3.479

Que aprueba el Contrato de Concesión, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la Empresa Purity Hidrocarburos S.R.L, para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, localizada en la Región Occidental de la República, denominada como Bloque Purity.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LE Y

Artículo 1.

Apruébase el “**Contrato de Concesión, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y la empresa Purity Hidrocarburos SRL., para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, localizada en la Región Occidental de la República, denominada como Bloque Purity**”, firmado el 20 de marzo de 2007, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, cuyo texto es el siguiente:

“CONTRATO DE CONCESIÓN”

Entre el GOBIERNO de la República del Paraguay, en adelante “EL ESTADO”, representado por Su Excelencia el Señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. **PÁNFILO BENÍTEZ ESTIGARRIBIA**, y por el Señor Ministro Sustituto de Hacienda, Lic. **MIGUEL GÓMEZ**, debidamente autorizados por Decreto del Poder Ejecutivo No 8.092 del 28 de agosto de 2006, por una parte; y por la otra, la Compañía **PIRITY HIDROCARBUROS S.R.L.**, en adelante “EL CONCESIONARIO”, representada en este acto por el Dr. **FERNANDO WIENS**, en su calidad de Socio Gerente, conforme lo autorizan los documentos debidamente legalizados, que adjuntos forman parte de este Contrato, convienen en celebrar el presente CONTRATO DE CONCESIÓN, sujeto a la consideración y aprobación legislativa conforme mandato constitucional, que tiene por objeto establecer las condiciones para la Exploración y posterior Explotación de Hidrocarburos en el área del BLOQUE PIRITY, cuya descripción, ubicación y delimitación se establecen en el presente contrato.

CLÁUSULA PRIMERA: Concesión

El ESTADO otorga al CONCESIONARIO:

a) La Concesión de Exploración y Explotación de Hidrocarburos se rige de acuerdo a la Ley N° 779/95, su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, la Ley N° 3.119/06, y bajo las condiciones que se expresan en este Contrato. La duración de cada Etapa de la Concesión en lo referido a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos dentro del área considerada (Bloque Purity) será conforme a lo previsto en la Ley N° 779/95, y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, siendo prorrogable en aquellos casos que existieren razones fundadas, casos fortuitos o de fuerza mayor, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, siempre que el Concesionario haya cumplido con sus compromisos contractuales. Toda petición de prórroga de las etapas de Exploración y Explotación podrá ser concedida o rechazada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de acuerdo a la Legislación vigente.

b) El área de Concesión seleccionada para la exploración de Hidrocarburos se ubica y se delimita con las siguientes coordenadas geográficas:

BLOQUE PIRITY

VERTICES	Longitud	Latitud
E1	62° 14' 30.577'' W	22° 30' 53.037'' S
E2	61° 49' 59.752'' W	22° 30' 44.247'' S
E3	61° 50' 02.474'' W	22° 25' 19.089'' S
E4	61° 32' 33.326'' W	22° 25' 10.570'' S
E5	61° 32' 19.614'' W	22° 46' 51.028'' S
E6	61° 20' 38.442'' W	22° 46' 44.178'' S
E7	61° 20' 34.508'' W	22° 52' 09.253'' S
E8	60° 45' 30.120'' W	22° 51' 43.461'' S
E9	60° 45' 08.572'' W	23° 13' 23.268'' S
E10	61° 14' 26.848'' W	23° 13' 45.684'' S
E11	61° 14' 22.576'' W	23° 19' 10.723'' S
E12	61° 33' 55.081'' W	23° 19' 22.679'' S

Observación: El lindero E 12 – E 1 que cierra la poligonal será el cauce natural del Río Pilcomayo, considerando como el límite fronterizo entre la República del Paraguay y la República de Argentina.

Superficie: Ochocientas mil hectáreas (800.000 hectáreas).

**PRIMER LOTE DE EXPLORACIÓN
(Resolución Ministerial N° 1.073/05)**

VERTICES	Longitud	Latitud
L1	61° 20' 26.52'' W	23° 02' 59.28'' S
L2	61° 20' 22.56'' W	23° 08' 24.36'' S
L3	61° 43' 48.72'' W	23° 08' 34.80'' S
L4	61° 43' 51.96'' W	23° 03' 12.24'' S

Superficie: Cuarenta mil hectáreas (40.000 hectáreas).

CLÁUSULA SEGUNDA: Etapa de Exploración

2.1. Plazo de iniciación de los trabajos

La etapa de Exploración se tendrá por iniciada a partir de la selección del primer lote exploratorio. Según Resolución Ministerial 1.073/05, que forma parte del presente Contrato, conforme al Artículo 14° de la Ley No 779/95 de Hidrocarburos.

2.2. Plan de Actividades e Inversiones mínimas

Durante la etapa de Exploración serán realizadas actividades e inversiones mínimas. El programa será ejecutado de acuerdo a los Artículos 21° y 22° de su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05. El incumplimiento será motivo de rescisión del Contrato por parte del ESTADO, conforme al Artículo 62° de la Ley N° 779/95.

a) Actividades mínimas:

- Adquisición de copias digitales de todos los datos técnicos relevantes,
- Reprocesamiento e interpretación de toda información sísmica 2D existentes y de los perfiles eléctricos de perforaciones exploratorias existentes.
- Preparación del estudio de evaluación de impacto ambiental exigido por la Ley N° 294/93.
- Elaboración, procesamiento e interpretación en 2D y/o 3D de no menos de 100 kilómetros de nuevas líneas sísmicas requeridas; antes o después de las perforaciones exploratorias.
- Perforación de no menos de quince mil (15.000) metros lineales de en pozos Exploratorios, muestras testigos, evaluación, prueba de producción de los pozos de exploración, y todo lo necesario según normas técnicas internacionales. En caso de optar por la prórroga de dos años adicionales, el CONCESIONARIO, deberá perforar un (1) pozo adicional de cinco mil (5.000) metros por cada año, de conformidad con el artículo 14° de la Ley 779/95 y su Decreto Reglamentario 6.597/05.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ITEM	AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4
EIA (Estudio de Impacto Ambiental).	→			
Líneas Sísmicas (mínimo 100 Km.).		→		
Perforación de Pozos Exploratorios. (mínimo 15.000 metros).			→	

b) Inversión Mínima:

- La inversión mínima estimada es de Dólares Americanos dieciséis millones (US\$ 16.000.000) y estará condicionada a la obligatoriedad de cumplir con lo prometido en el inc. a).

Las actividades exploratorias comprometidas por EL CONCESIONARIO, estarán acompañadas y fiscalizadas por los técnicos en Hidrocarburos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, EL CONCESIONARIO brindará el apoyo necesario a lo establecido en la Ley N° 779/95 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05.

2.3. Canon y Garantías

EL CONCESIONARIO deberá realizar el depósito equivalente a Dólares Americanos diez centavos (US\$ 0,10) por hectárea sobre el área de exploración que abarca ochocientas mil (800.000) hectáreas en la Cuenta Especial N° 094 del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, abierta en el Banco Central del Paraguay, en un plazo improrrogable de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de promulgación del Contrato Ley de Concesión por el Congreso Nacional. EL CONCESIONARIO igualmente dará cumplimiento a las garantías establecidas en los Artículos 11° y 18° de la Ley N° 779/95.

CLÁUSULA TERCERA: Supervisión y Control, entrenamiento y capacitación

Se dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 779/95 y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05.

El incumplimiento será motivo de rescisión de Contrato por parte del ESTADO, conforme al Artículo N° 62° de la Ley N° 779/95.

CLÁUSULA CUARTA: Etapa de Explotación

Se regirá de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 779/95 de Hidrocarburos, su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/ 05 y a la Ley N° 3.119/06.

CLÁUSULA QUINTA: MULTAS

El incumplimiento de las disposiciones legales por parte del CONCESIONARIO se ajustará a lo establecido en la Ley N° 779/95, y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05.

La reincidencia de incumplimiento que hubieren dado lugar a una multa, implicará la rescisión del Contrato por parte del ESTADO, previa aplicación de la garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Tributos

El Concesionario y sus subcontratistas se regirán de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 779/95 de Hidrocarburos, su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05 y a la Ley N° 3.119/06.

CLÁUSULA SEPTIMA: Legislación Laboral

EL CONCESIONARIO y sus Subcontratistas podrán emplear personal extranjero calificado para la debida ejecución de los trabajos previstos, debiendo cumplir con la legislación vigente de Migraciones. La nómina de personal extranjero a ingresar al país bajo este régimen, será informada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

EL CONCESIONARIO, deberá dar cumplimiento a la legislación laboral vigente en la República del Paraguay.

CLÁUSULA OCTAVA: Definiciones y Legislación.

Las definiciones son las establecidas en el artículo 2° de la Ley No 779/95.

El Contrato de Concesión se regirá por las disposiciones de la Ley N° 779/95, su Reglamentación aprobada por Decreto N° 6.597/05, y la Ley 3.119/06.

Siempre que se haga referencia al contenido de la Ley N° 779/95 se entenderá que también se hace mención a la Reglamentación, y sus modificaciones.

CLÁUSULA NOVENA: Disposiciones Generales

Los Hidrocarburos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República del Paraguay son dominio del ESTADO y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (Artículo 112° - Constitución Nacional del Paraguay). El presente Contrato de Concesión se declara de utilidad pública y de interés social.

CLÁUSULA DECIMA: Jurisdicción Competente

Los conflictos surgidos en la Ejecución del presente Contrato serán sometidos a los tribunales ordinarios de la República del Paraguay.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: Notificaciones

Cualquier cambio en los domicilios constituidos surtirá efectos luego de su notificación fehaciente a la otra parte. En prueba de conformidad firman el presente contrato en cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año 2007.

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Ing. **PÁNFILO BENÍTEZ E.**
Ministro de Obras Públicas
y Comunicaciones

Lic. **MIGUEL GÓMEZ**
Ministro Sustituto de Hacienda
Decreto N° 10.218/2007

POR LA EMPRESA PIRITY HIDROCARBUROS S.R.L.

Dr. **FERNANDO WIENS**
Socio Gerente

Artículo 2°.

Aplíquese al presente contrato las disposiciones del Decreto N° 10.861/2007 "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1°, 12, inciso d), 46, 47 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 21 ANEXO DEL DECRETO N° 6.597/2005, REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 779/95 "QUE MODIFICA LA LEY N° 675/60, "DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS", en todas las cláusulas que hagan referencia al Decreto N° 6.597/2005, conforme lo establecen los Artículos 2°, último párrafo y 7° de la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL".

Artículo 3°.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a **un día del mes de noviembre del año dos mil siete**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintinueve días del mes de abril del año dos mil ocho**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de mayo de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Roberto Eudez González Segovia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones
